

El Viceministro General encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Alberto Londoño Martínez.

La Directora del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social,

Susana Correa Borrero.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 100-004452 DE 2020

(junio 26)

por medio de la cual se adicionan unas competencias en materia de insolvencia, en virtud del Decreto Ley 772 de 3 de junio 2020.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, y en especial las conferidas por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los numerales 15, 18, 19 y 20 del artículo 8°, el Decreto 1023 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las Resoluciones 100-001106 y 11001107 de 31 de marzo de 2020, se han definido las funciones y competencias que corresponden a cada uno de los grupos internos de trabajo de las diferentes dependencias de la entidad;

Que mediante la Resolución 100-002560 de 17 de abril de 2020, se adicionó la Resolución 100-001107 de 31 de marzo de 2020, a fin de adicionar las competencias de los Grupos adscritos a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 560 de 15 de abril de 2020;

Que mediante el Decreto 772 de 3 de junio de 2020, “*Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial*”, el Gobierno nacional creó los procesos de Reorganización Abreviada y de Liquidación Judicial Simplificada;

Que algunas de las medidas establecidas en el Decreto Ley 772 de 3 de junio de 2020, implican un alcance y la asignación de funciones a la Superintendencia de Sociedades, como juez de insolvencia;

Que, en ese sentido, se requiere hacer una adición a las competencias de las dependencias de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y las Intendencias Regionales;

Que, como consecuencia de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Alcance de la resolución.* La presente resolución adiciona las competencias que fueron asignadas a los funcionarios de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y los Intendentes Regionales mediante la Resolución 100-001107 de 31 de marzo de 2020 y 100-002560 del 17 de abril de 2020, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ley 772 de 3 de junio de 2020.

Artículo 2°. *Extensión de competencias para la suscripción de providencias propias de los procedimientos del Decreto Ley 772 de 2020.* La competencia para suscribir actos y providencias asignada a los funcionarios de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y a los Intendentes Regionales mediante la Resolución 100-001107 de 2020, podrá igualmente ejercerse frente a los procesos de Reorganización Abreviada y de Liquidación Judicial Simplificada previstos en el Decreto Ley 772 de 3 de junio de 2020, según la distribución de competencias que haya sido realizada por el Superintendente de Sociedades.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Juan Pablo Liévano Vegalara.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 100-004453 DE 2020

(junio 26)

por medio de la cual se adicionan unas funciones a los grupos internos de trabajo de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades en virtud del Decreto Ley 772 de 3 de junio de 2020.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y, en especial las conferidas por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los numerales 15, 18, 19 y 20 del artículo 8°, el Decreto 1023 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las Resoluciones 100-001106 y 100-001107 de 31 de marzo de 2020, se encuentran definidas las funciones y competencias que corresponden a cada uno de los grupos internos de trabajo de las diferentes dependencias de la entidad;

Que mediante la Resolución 100-002561 de 17 de abril de 2020, se adicionó la Resolución 100-001106 de 31 de marzo de 2020, a fin de adicionar las funciones de los Grupos adscritos a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 560 de 15 de abril de 2020;

Que mediante el Decreto 772 de 3 de junio de 2020, “*Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial*”, el Gobierno nacional creó los procesos de Reorganización Abreviada y de Liquidación Judicial Simplificada;

Que algunas de las medidas establecidas en el Decreto Ley 772 de 3 de junio de 2020, implican un alcance y la asignación de funciones a la Superintendencia de Sociedades, como juez de insolvencia;

Que, en ese sentido, se requiere hacer una adición a las funciones de las Dependencias de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y las Intendencias Regionales;

Que, como consecuencia de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Alcance de la resolución.* La presente resolución adiciona las funciones de los Grupos adscritos a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y de las Intendencias Regionales que se encuentran asignadas en las Resoluciones 100-001106 de 31 de marzo de 2020 y 100-002561 del 17 de abril de 2020, y que resultan necesarias en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ley 772 de 3 de junio de 2020.

Artículo 2°. *Intendencias Regionales.* En adición a las funciones asignadas en las Resoluciones 100-001106 de 31 de marzo de 2020 y 100-002561 del 17 de abril de 2020, las Intendencias Regionales, adscritas al Despacho del Superintendente de Sociedades, tendrán las siguientes funciones en materia de insolvencia frente a procesos dentro de su jurisdicción:

2.1 Conocer como juez, de los procesos de Reorganización Abreviada de deudores domiciliados en su jurisdicción, desde la solicitud de admisión, incluyendo su confirmación o rechazo y su posterior ejecución, hasta su finalización, ya sea por cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 772 de 2020 y demás normas aplicables.

2.2 Conocer de los procesos de Liquidación Judicial Simplificada de deudores domiciliados en su jurisdicción, hasta su finalización de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 772 de 2020 y demás normas aplicables.

2.3 Las demás que sean necesarias para cumplir con las funciones legalmente asignadas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto Ley 772 de 2020, sobre los trámites y procesos de su competencia.

Artículo 3°. *Grupo de Admisiones.* En adición a las funciones asignadas en las Resoluciones 100-001106 de 31 de marzo de 2020 y 100-002561 de 17 de abril de 2020, el Grupo de Admisiones adscrito al Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, ejercerá las siguientes:

3.1 Conocer y decidir sobre todas las solicitudes de admisión de procesos de Reorganización Abreviada y de Liquidación Judicial Simplificada, en los términos del Decreto 772 de 2020 dentro de su jurisdicción.

3.2 Remitir el trámite de procesos de Reorganización Abreviada y de Liquidación Judicial Simplificada, al grupo que corresponda.

3.3. Las demás que sean necesarias para cumplir con las funciones legalmente asignadas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto Ley 772 de 2020, sobre los trámites y procesos de su competencia en materia de admisiones.

Artículo 4°. *Grupo de Procesos de Reorganización II.* En adición a las funciones asignadas en las Resoluciones 100-001106 de 31 de marzo de 2020 y 100-002561 del 17 de abril de 2020, el Grupo de Procesos de Reorganización II, ejercerá las siguientes funciones respecto de procesos de su jurisdicción:

4.1 Conocer como juez, de los procesos de Reorganización Abreviada, desde su admisión y hasta su confirmación o rechazo.

4.2 Las demás que sean necesarias para cumplir con las funciones legalmente asignadas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto Ley 772 de 2020, de los trámites y procesos de su competencia.

Artículo 5°. *Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución.* En adición a las funciones asignadas en las Resoluciones 100-001106 de 31 de marzo de 2020 y 100-002561 de 17 de abril de 2020, el Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, ejercerá las siguientes funciones respecto de procesos de su jurisdicción:

5.1 Conocer como juez de los procesos de Reorganización Abreviada, en la etapa de ejecución, desde el momento en que el Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización II le informe sobre la confirmación, hasta su finalización, ya sea por cumplimiento o incumplimiento.

5.2 Las demás que sean necesarias para cumplir con las funciones legalmente asignadas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto Ley 772 de 2020, de los trámites y procesos de su competencia.

Artículo 6°. *Grupo de Procesos de Liquidación II.* En adición a las funciones asignadas en las Resoluciones 100-001106 de 31 de marzo de 2020 y 100-002561 de 17 de abril de 2020, el Grupo de Procesos de Liquidación Judicial II, ejercerá las siguientes funciones respecto de procesos de su jurisdicción:

6.1 Conocer como juez, de los procesos de Liquidación Judicial Simplificada, desde el inicio hasta su finalización.

6.2 Las demás que sean necesarias para cumplir con las funciones legalmente asignadas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto Ley 772 de 2020, de los trámites y procesos de su competencia.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese y cúmplase.
El Superintendente de Sociedades,

Juan Pablo Liévano Vegalara.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 100-004454 DE 2020
(junio 26)
por la cual se adopta la tabla de honorarios y se imparten otras directrices para la definición del valor y la forma de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en la Superintendencia de Sociedades.

El Superintendente de Sociedades, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas la Constitución Política artículos 209 y 211, en la Ley 80 de 1993 numerales 1 y 3 del artículo 11, en el Decreto 1023 de 2012 numerales 2 y 15 del artículo 8° y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, establece en relación con los fines de la contratación estatal, que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Del mismo modo, señala que los particulares, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, otorgan a los jefes o representantes legales de las Entidades Estatales la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y la competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo;

Que según lo estipulado en el literal h numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, procede la contratación directa para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, estipula que las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita;

Que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales;

Que para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, el Decreto 019 de 2012, así como las demás normas aplicables;

Que con el fin de determinar parámetros y lineamientos objetivos, toda retribución de los servicios requeridos a través de la modalidad de contratación dispuesta en el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, se subordina a su objeto, especialidad, temporalidad y complejidad; por lo tanto, será responsabilidad de las diferentes dependencias que requieran contratar tales servicios, identificar en los estudios y documentos previos los criterios determinantes de la remuneración, analizando el perfil de la persona natural, basado en su formación académica y experiencia, consultando contrataciones adelantadas por otras entidades con objetos similares, e indicando si se trata de un contrato para apoyar un proyecto institucional específico;

Que la definición de una tabla de honorarios y la adopción de medidas objetivas para determinar el valor y la forma de pago de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, permite a la Superintendencia de Sociedades contar con un instrumento referencial, que garantice la aplicación de los principios rectores de la contratación administrativa;

Que en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades,
RESUELVE:

Artículo 1°. **Adoptar** la tabla de honorarios como un referente para determinar el valor y la forma de pago de la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo

a la gestión, según lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y demás normas concordantes y reglamentarias.

Artículo 2°. *Formación académica.* Para efectos de la presente resolución, entiéndase como formación académica, los estudios que la persona a contratar, debe acreditar.

Se tendrán en cuenta las siguientes clasificaciones:

- Formación bachiller
- Formación técnica y tecnológica
- Formación profesional en pregrado
- Formación profesional en posgrado.

Parágrafo. La formación académica a establecer, debe definirse atendiendo la necesidad, objetivo y el alcance de la contratación. Para acreditarse, deberá allegarse copia de los diplomas o actas de grado, y en los casos que aplique, copia de la tarjeta profesional.

Artículo 3°. *Experiencia.* Para efectos de la presente resolución, entiéndase como experiencia, la habilidad y experticia de la persona a contratar tras el desarrollo de su actividad. Se tendrán en cuenta las siguientes clasificaciones:

- **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
- **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida con el ejercicio de actividades relacionadas directamente con el objeto del contrato a suscribir.
- **Experiencia Profesional:** Es la adquirida, salvo las excepciones legales existentes, a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Parágrafo. Para acreditar la experiencia deberán allegarse copia de las certificaciones que así lo documenten y en los casos que aplique, una declaración extrajuicio donde se certifique la presunta experiencia adquirida.

Artículo 4°. *Tabla de honorarios para la contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales.* A continuación se establece la tabla que la Superintendencia de Sociedades podrá tener como referente para la contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales, para cada uno de los siguientes perfiles:

CATEGORÍA	FORMACIÓN ACADÉMICA MÍNIMA	TIPO DE EXPERIENCIA			EXPERIENCIA MÍNIMA EN MESES	HONORARIOS EN SMMLV	
		LABORAL	RELACIONADA	PROFESIONAL		DESDE	HASTA
SERVICIOS ASISTENCIALES DE APOYO A LA GESTIÓN	Título de Bachiller Académico	X			12	1,6	2
	Título Técnico o Tecnológico o mínimo 6 semestres de Formación Universitaria	X			12	2,2	2,5
SERVICIOS TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS DE APOYO A LA GESTIÓN			X		12	3	4
		X			12	3,5	5
SERVICIOS PROFESIONALES	Título Profesional			X	12	4	9
			X	X	18	9	13
SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS	Título Profesional más título de Posgrado en Especialización		X	X	24	13	16
	Título Profesional más título de Posgrado en Maestría		X	X	36	16	20

Parágrafo 1°. Cuando las casillas de experiencia relacionada y profesional se encuentren marcadas, la persona a contratar deberá acreditar que su experiencia profesional está directamente relacionada con el servicio objeto de contratación.

Parágrafo 2°. Los precitados rangos de honorarios incluyen el IVA y los demás impuestos a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Los rangos señalados no incluyen “*gastos de desplazamiento*”, cuando quiera que los servicios deban ejecutarse fuera del lugar de ejecución y domicilio contractual; por lo tanto, se deberá dar aplicación a las disposiciones normativas, reglamentarias o procedimentales que para el efecto disponga el Gobierno nacional o la Superintendencia de Sociedades. En todo caso, la estipulación pertinente sobre este particular, deberá ser claramente señalada en la minuta contractual.

Artículo 5°. *Aplicación de equivalencias.* Para los perfiles establecidos en el anterior artículo, aplican las siguientes equivalencias:

- Posgrado en modalidad de Especialización, por 1 año de experiencia Profesional y Relacionada o viceversa.
- Posgrado en modalidad de Maestría, por 2 años de experiencia Profesional y Relacionada o viceversa.
- Posgrado en modalidad de Doctorado, por 4 años de experiencia Profesional y Relacionada.

Artículo 6°. En los siguientes eventos, no serán aplicables las disposiciones previstas en la presente resolución:

- Contratos con personas jurídicas.
- Contratos para la elaboración de trabajos artísticos.
- Contratos para la entrega de productos.
- Contratos para la generación de conceptos jurídicos, técnicos, financieros, científicos, o de cualquier otra naturaleza profesional.
- Contratos por hora de dedicación de expertos.
- Contratos para el mantenimiento de equipos o sistemas específicos.

- Contratos por actuación o representación judicial, en cuyos efectos, no aplica la retribución periódica.

Parágrafo. Cuandoquiera que se trate de la contratación sobre los eventos a que se refiere el presente artículo, el área solicitante determinará su valor y retribución con sujeción al análisis de diferentes referencias de mercado.

Artículo 7°. Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2785 de 2011, en ningún caso los honorarios que se establezcan pueden superar la remuneración mensual del Superintendente de Sociedades.

Artículo 8°. El alcance y ámbito de aplicación de la presente resolución, recae sobre las actuaciones posteriores a su firma; por lo que los contratos que se encuentren en ejecución, así como las adiciones y prórrogas que se suscriban sobre estos, continuarán bajo las estipulaciones inicialmente pactadas.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deja sin efecto todas las disposiciones y comunicaciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Juan Pablo Liévano Vegalara.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 100-004455 DE 2020

(junio 26)

por la cual se deroga el artículo 3° de la Resolución 510-000141 del 19 de febrero de 2020 expedida por el Superintendente de Sociedades y, se dictan otras disposiciones.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, y en especial las conferidas por el Decreto 1023 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1024 de 2012, se estableció la planta de personal de la Superintendencia de Sociedades;

Que el artículo sexto del Decreto 1024 de 2012, establece que los cargos de carrera vacantes de la planta de personal se proveerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto Reglamentario 1227 de 2005 y demás disposiciones que le modifiquen, adicionen o sustituyan;

Que con base en lo anterior, la Superintendencia de Sociedades para el año 2019, adoptó el Instructivo de Provisión de Empleos de Carrera Administrativa por medio de la Resolución 510-000701 del 30 de julio de 2019, estableciendo en el instructivo correspondiente, el carácter eliminatorio de la entrevista;

Que una vez adoptado el precitado instructivo, la Superintendencia de Sociedades dio apertura a distintas convocatorias para la provisión de encargos, aplicando la regulación contenida en el mismo, bajo los principios de transparencia, legalidad, imparcialidad, buena fe, responsabilidad y celeridad;

Que durante la vigencia del Instructivo de Provisión de Empleos de Carrera Administrativa, adoptado mediante Resolución 510-000701 del 30 de julio de 2019, se presentaron distintas reclamaciones por parte de la organización sindical de la Superintendencia de Sociedades, y de algunos de los participantes de las convocatorias abiertas, por considerar que las entrevistas, tenían carácter eliminatorio;

Que la comisión de personal de la Entidad avocó el estudio de las reclamaciones formuladas por el carácter eliminatorio de la entrevista, e indicó en sus pronunciamientos que en virtud del principio de legalidad establecido por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 510-000701 del 30 de julio de 2019, por la cual se adoptó el Instructivo de Provisión de Empleos de Carrera Administrativa, resultaba aplicable en todo su contenido, hasta tanto no fuera anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación que no ocurrió durante la vigencia del citado acto administrativo;

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó en sesión de Sala Plena de fecha 13 de agosto de 2019, el criterio unificado “*PROVISIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERIODO*”, pronunciamiento que en el literal b) del numeral 3 se refirió a los mecanismos que podrían ser utilizados para evaluar el cumplimiento del requisito por parte de los servidores de carrera en relación con “*las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo*”, en el cual, entre otras, se hizo referencia a la factibilidad de llevar a cabo entrevistas;

Que no obstante lo anterior y en aras de obtener un pronunciamiento de autoridad para aclarar lo relativo a la identificación de aptitudes y habilidades en procesos de encargo, la Secretaría General de la Superintendencia de Sociedades, mediante Radicado 2019-01-458164 del 5 de diciembre de 2019, solicitó concepto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los siguientes términos:

“...solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil se emita concepto en relación con el ajuste frente a la normatividad vigente del procedimiento adoptado por la Superintendencia de Sociedades, para la identificación de aptitudes y habilidades en los procesos de provisión de vacantes en empleos de carrera administrativa a través del encargo”;

Que en respuesta a la solicitud de concepto antes indicado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio 20191020793091 del 27 de diciembre de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“... es menester precisar que con base en lo establecido por el literal e, del artículo 16 de la Ley 909, es competencia de la Comisión de Personal de cada entidad: “Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos”... por lo anterior, no le es dado a esta Comisión Nacional pronunciarse sobre la procedencia o no de la concesión del encargo, máxime cuando, por mandato expreso del literal d, del artículo 12 de la norma *Ibidem*, en caso de presentarse reclamación en segunda instancia frente a casos de esta naturaleza, dicha actuación deberá ser resuelta por la entidad”;

Que el doctor Fridole Ballén Duque en su calidad de Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Comunicación 20202010188131 del 14 de febrero de 2020, dirigida al Presidente de la Asociación Sindical de Empleados de la Superintendencia de Sociedades (ASESS), copiada a la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades, manifestó en respuesta a las reclamaciones formuladas por la precitada organización sobre el carácter eliminatorio de la entrevista, lo señalado a continuación, con fundamento en lo dispuesto por el criterio unificado “*PROVISIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERIODO*” emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Sala Plena del 13 de agosto de 2019:

“De lo anterior se desprende que recae en cada entidad la obligación de fijar el procedimiento conforme al cual, y previa verificación de los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, reconozca el derecho a encargo de los servidores de carrera que integran su planta de personal, actuación dentro de la cual como se indicó en el criterio Unificado expedido por la CNSC, puede llegar a establecer lineamientos de orden objetivo con el fin de valorar las aptitudes y habilidades requeridas para el desempeño del empleo que será provisto transitoriamente.

En ese orden, es factible que la Superintendencia de Sociedades determine, frente al requisitos de “poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño”, la aplicación de pruebas de orden técnico que permitan evaluar su manifestación en los servidores de carrera, entre las que puede encontrarse: i) pruebas psicométricas y/o ii) **entrevistas**, en la medida que, como lo refiere la entidad en su procedimiento, las mismas están encaminadas a levantar la mayor cantidad de información posible respecto del perfil del aspirante y su idoneidad para el desempeño del cargo.

Sin embargo, se observa que la problemática radica en el carácter eliminatorio dado por la Superintendencia de Sociedades a la prueba de entrevista comprendida en el procedimiento de encargo, determinación sobre la cual deviene procedente citar el recién pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado – Sección Segunda, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, corporación que en Sentencia del 10 de octubre de 2019, reviso la pertinencia de dicho carácter (eliminatorio) de la prueba de entrevista definida en la Convocatoria número 328 de 2015 – SDH...

De lo citado, se arriba a la conclusión de la pertinencia de incluir dentro del proceso de verificación sobre el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 245 de la Ley 909 de 2004, la prueba de entrevista, pero también del **carácter clasificatorio** que esta debe comprender, con el fin de evitar, como lo manifestó el Consejo de Estado en el mencionado pronunciamiento, actuaciones que impliquen, dada la naturaleza subjetiva de la mentada prueba, la vulneración de los derechos de carrera de los servidores que hacen parte de la planta de personal de la entidad.

En este sentido, resulta necesario que la entidad ajuste su procedimiento, **dando a la entrevista un carácter clasificatorio (...)**”;

Que conforme lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, acatando la disposición unificada expedida por la CNSC y los pronunciamientos del Consejo de Estado, adoptó mediante Resolución 510-000141 del 19 de febrero de 2020, el “*Procedimiento para la Provisión Transitoria de Empleos de Carrera Administrativa, mediante la figura del Encargo en la Superintendencia de Sociedades*”, en el cual se estableció que las aptitudes y habilidades de un candidato para desempeñar el empleo que se va a proveer mediante encargo, se realizará mediante 2 pruebas: a) Prueba de competencias funcionales y b) Prueba de competencias comportamentales, **prescindiendo de la entrevista**;

Que en la Resolución 510-000141 del 19 de febrero de 2020, se estableció un Régimen de Transición en relación con los procesos de encargo que se encontraban en curso con el Instructivo de Provisión de Empleos de Carrera Administrativa adoptado por medio de la Resolución 510-000701 del 30 de julio de 2019, así:

“Artículo 3°. Régimen de Transición. En relación con los procesos de provisión que actualmente se encuentren en curso, éstos continuarán bajo los lineamientos establecidos en su apertura cuando así lo asientan la totalidad de quienes se encuentren en la etapa que corresponda a la fecha de expedición del presente acto administrativo, en caso contrario se adaptarán al procedimiento aquí previsto desde su apertura. Los procesos que no tengan manifestación de interés se ajustará a las disposiciones del procedimiento que se adopta”;

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución 4323 del 6 de marzo de 2020, notificada oficialmente al Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades el 10 de marzo del presente año, resolvió:

“Artículo 1°. Ordenar al Jefe de la Unidad de Personal de la Superintendencia de Sociedades o quien haga sus veces, realizar los ajustes al procedimiento para la identificación de aptitudes y habilidades en los procesos de provisión transitoria de vacantes en empleos de carrera administrativa a través de la figura del encargo, conforme a los lineamientos establecidos en el Concepto emitido por el Comisionado Fridole Ballén Duque mediante Oficio número 20202010188131 del 14 de febrero de 2020.

Así mismo, se precisa que si la Superintendencia de Sociedades, decide continuar aplicando la entrevista en los procesos de provisión transitoria mediante encargo, esta solo podrá tener un carácter clasificatorio y NO eliminatorio”;

Que de conformidad con las consideraciones antes mencionadas, especialmente la que refiere la expedición por parte de la Entidad de la Resolución 510-000141 del 19 de febrero de 2020, por la cual se adoptó el *“Procedimiento para la Provisión Transitoria de Empleos de Carrera Administrativa, mediante la figura del Encargo en la Superintendencia de Sociedades”*, resulta evidente que, previo a la expedición de la Resolución 4323 del 6 de marzo de 2020 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Superintendencia de Sociedades ya había realizado *“... los ajustes al procedimiento para la identificación de aptitudes y habilidades en los procesos de provisión transitoria de vacantes en empleos de carrera administrativa a través de la figura del encargo, conforme a los lineamientos establecidos en el Concepto emitido por el Comisionado Fridole Ballén Duque mediante Oficio 20202010188131 del 14 de febrero de 2020”*;

Que en virtud de lo anterior, se considera pertinente referir en el presente acto administrativo que la orden impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución 4323 del 6 de marzo de 2020, fue cabalmente atendida y con suficiente antelación, por parte de la Superintendencia de Sociedades, con la expedición de la Resolución 510-000141 del 19 de febrero de 2020;

Que no obstante lo anterior, reitera la Superintendencia de Sociedades que a la fecha se encuentran procesos de encargo en curso iniciados bajo la vigencia del Instructivo de Provisión de Empleos de Carrera Administrativa adoptado mediante la Resolución 510-000701 del 30 de julio de 2019, por lo cual, es preciso definir la situación jurídica de los mismos;

Que en virtud del régimen de transición dispuesto en la Resolución 510-000141 del 19 de febrero de 2020 expedida por la Superintendencia de Sociedades, el cual otorga la posibilidad a los convocados a procesos de encargo abiertos en vigencia del instructivo de 2019 (i) *continuar bajo los lineamientos del mismo, o (ii) allanarse al procedimiento expedido en 2020*, resulta necesario proceder con la derogatoria de la disposición a través de la presente resolución, comoquiera que de conformidad con los pronunciamientos de autoridad antes citados, no es posible continuar efectuando *“entrevistas con carácter eliminatorio”*;

Que en consecuencia de lo anterior, todas las convocatorias iniciadas antes de la expedición de las Resolución 510-000141 del 19 de febrero de 2020, por la cual se adoptó el *“Procedimiento para la Provisión Transitoria de Empleos de Carrera Administrativa, mediante la figura del Encargo en la Superintendencia de Sociedades”*, continuarán su curso en los términos establecidos en la parte resolutive del presente acto administrativo;

Que en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE:

Artículo 1°. Deróguese el artículo tercero de la Resolución 510-000141 del 19 de febrero de 2020 *“Por la cual se adopta el Procedimiento para la Provisión Transitoria de Empleos de Carrera Administrativa, mediante la figura del Encargo en la Superintendencia de Sociedades”*, que disponía un régimen de transición así:

“Artículo 3°. Régimen de Transición. En relación con los procesos de provisión que actualmente se encuentren en curso, éstos continuarán bajo los lineamientos establecidos en su apertura cuando así lo asientan la totalidad de quienes se encuentren en la etapa que corresponda a la fecha de expedición del presente acto administrativo, en caso contrario se adaptarán al procedimiento aquí previsto desde su apertura. Los procesos que no tengan manifestación de interés se ajustará a las disposiciones del procedimiento que se adopta”.

Artículo 2°. Todas las convocatorias abiertas antes de la expedición de la Resolución 510-000141 del 19 de febrero de 2020, por la cual se adoptó el *“Procedimiento para la Provisión Transitoria de Empleos de Carrera Administrativa, mediante la figura del Encargo en la Superintendencia de Sociedades”*, continuarán su curso en los términos establecidos en el mismo, a partir de la validación de las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a proveer mediante encargo.

Artículo 3°. Comunicar a través del Grupo de Administración de Personal, la decisión del presente acto administrativo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (ASESS) y a los servidores de carrera administrativa que se encuentren pendientes de la aplicación de pruebas en los procesos de encargo iniciados en el marco de la Resolución 510-000701 del 30 de julio de 2019.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Juan Pablo Liévano Vegalara.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 100-004456 DE 2020

(junio 26)

por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y administrativas, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios en la Superintendencia de Sociedades.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el artículo 8° del Decreto 1023 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas para hacer frente al virus, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico y, a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad, que deben implementar los diversos sectores o actividades;

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 8° del Decreto 1023 de 2012 le corresponde al Superintendente de Sociedades, *dirigir la Superintendencia de Sociedades con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados y del Secretario General*, por lo que ante las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica, social y ambiental generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se implementaron medidas con el fin de garantizar los derechos de los administrados y coordinar las acciones correspondientes que permitieran la continuidad de la prestación del servicio, haciendo uso de los medios tecnológicos, durante el tiempo que dure la contingencia;

Que mediante Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 se dictaron y adoptaron medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Superintendencia de Sociedades, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el Aislamiento Preventivo Obligatorio;

Que (i) el artículo 64 del Código Civil establece que los actos de autoridad competente son hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y, (ii) las presentes circunstancias no permiten fácilmente a la ciudadanía en general, realizar trámites presenciales, asistir a audiencias y diligencias, presentar memoriales, solicitudes y atender otras actuaciones; lo que obliga a la Superintendencia de Sociedades con el fin de garantizar los derechos de los administrados, a adelantar todas las actuaciones y entre ellas, particularmente, las actuaciones relativas a los procesos jurisdiccionales, a través de medios virtuales y a realizar notificaciones por medios electrónicos;

Que mediante Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, se adoptaron medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y, se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de las entidades públicas;

Que mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica;

Que, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura estableció diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.

- Que, en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 491 de 2020.

- Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones;

Que resulta necesario tomar medidas que sigan permitiendo la prestación de los servicios en la Entidad y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que está generando el cierre parcial, teniendo en consideración que la prestación efectiva es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica en las actuaciones;

Que, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial, la Superintendencia de Sociedades hará uso de las tecnologías de la información con las que cuenta, así como de la plataforma y los protocolos que para el efecto fueron preparados durante estos días, para dar continuidad al servicio siempre que ello sea posible, al igual que se tomarán decisiones particulares respecto a la suspensión de algunos. No obstante, también será el Juez o funcionario competente de cada diligencia, quien decidirá sobre la suspensión de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, conforme al análisis que realice sobre cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación particular y concreta;

Que durante la vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la notificación o comunicación de los actos administrativos que se expidan, se realizará por medios electrónicos, para cuyo efecto, en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie,